Aguazul, 29 de diciembre de 2025

JUAN HERNANDO URREGO E.S.E
OFICINA JURIDICA
Recibido
Fecha 29 DIC 2025 No. Folios:
Hora 11:15m

Doctora:
NOHORA MARGARITA MENDOZA BUELVAS
Gerente Hospital de Aguazul Juan Hernando Urrego E.S.E.
La ciudad

Ref. CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. SECOP II CP 005-2025 Y NÚMERO INTERNO 751-2025 SUSCRITO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2025, cuyo objeto es: ADECUACIÓN MENOR DEL PUESTO DE ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD **SAN JOSE DEL BUBUY** DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL CASANARE

ASUNTO: INFORME DETALLADO PARA SUSPENSIÓN No. 01 AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. SECOP II CP 005-2025 Y NÚMERO INTERNO 751-2025 SUSCRITO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2025**.**

Cordial saludo;

El Hospital de Aguazul Juan Hernando Urrego E.S.E suscribió con **CONSORCIO SAN JOSE DEL BUBUY,** identificado con Nit. No. 902.004.183-1, representado legalmente por **ROSSY ELENA NIÑO GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.570.525 expedida en Sogamoso, el **CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. SECOP II CP 005-2025 Y NÚMERO INTERNO 751-2025 SUSCRITO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2025**, cuyo objeto es ADECUACIÓN MENOR DEL PUESTO DE ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD **SAN JOSE DEL BUBUY** DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL CASANARE**,** suscrito por un valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE ($448.678.617),** y un plazo de ejecución **DOS (02) MESES Y VEINTE (20) DIAS,** con suscripción de acta de inicio el día Veintidós (22) de diciembre de 2025, presentando como fecha de terminación el Trece (13) de marzo de 2026.

Que, de acuerdo a las generalidades previamente descritas, me permito emitir el presente informe con el fin de dar viabilidad a la Suspensión No. 01 al contrato en mención.

Que a la Oficina de Gestión del Ambiente Físico y Tecnológico del Hospital de Aguazul Juan Hernando Urrego E.S.E., la **Interventoría ESTUDIOS PROFESIONALES INTERVENTORÍAS Y CONSTRUCCIONES INGENIERÍA S.A.S. – ÉPICO INGENIERÍA S.A.S.**, allegó mediante **oficio de fecha 24 de diciembre de 2025** concepto técnico y administrativo **viabilizando la suspensión de la ejecución contractual**, en respuesta a la solicitud elevada por el contratista a través de **oficio de fecha 23 de diciembre de 2025**, mediante la cual se solicitó la suspensión del contrato por el **cierre temporal de ferreterías y proveedores durante la temporada de fin de año**, así como por la **dificultad en la disponibilidad de mano de obra en el periodo navideño**, circunstancias que afectan los rendimientos y la ejecución normal de las actividades del cronograma, **suspensión** que se propone por un término de **DIEZ (10) días calendario, comprendidos entre el 29 de diciembre de 2025 y el 7 de enero de 2026, con reinicio de actividades el 8 de enero de 2026.**

En relación con el **CONTRATO DE OBRA No. 751 del 28 de noviembre de 2025**, es pertinente indicar que el plazo contractual establecido resulta **ajustado para el alcance de las actividades previstas**, por lo cual el desarrollo eficiente de las mismas depende de la disponibilidad continua de materiales, insumos y mano de obra, así como de rendimientos normales de ejecución conforme al cronograma aprobado.

Así mismo, en cuanto a la **suspensión del contrato**, se tiene que, de acuerdo con lo manifestado por el contratista y verificado por la Interventoría, durante el periodo correspondiente a la temporada de **fin de año y festividades navideñas** se presenta el **cierre temporal de ferreterías, proveedores y**

despachos de materiales, así como una **limitada disponibilidad de personal operativo**, circunstancias que afectan de manera directa los rendimientos y generan avances extremadamente bajos o nulos en la ejecución de las actividades programadas.

Adicionalmente, debe considerarse que el periodo comprendido entre la **segunda quincena de diciembre y la primera semana de enero** corresponde a una etapa en la cual se presentan de forma generalizada **restricciones operativas y logísticas**, reducción de jornadas laborales y dificultades en la consecución de insumos y mano de obra, situaciones ampliamente reconocidas dentro de la gestión contractual pública y que inciden razonablemente en los tiempos de ejecución de los contratos de obra.

Desde el punto de vista **técnico y operativo**, la continuidad de la ejecución contractual durante dicho periodo no resulta eficiente ni razonable, en la medida en que podría afectar actividades que hacen parte de la **ruta crítica del proyecto**, comprometiendo el cumplimiento del plazo contractual. En consecuencia, la suspensión se configura como una **medida necesaria y proporcional**, orientada a garantizar una adecuada ejecución del contrato, sin que las circunstancias descritas sean atribuibles a actuaciones u omisiones del contratista.

Desde la perspectiva jurídica, la suspensión temporal del contrato constituye una figura válida y procedente dentro de la ejecución contractual, siempre que exista una causa justificada, debidamente motivada y documentada, y que esta no implique modificación del objeto contractual ni perjuicio para la entidad. En el presente caso, la suspensión solicitada tiene como finalidad preservar el interés público, garantizar el cumplimiento integral del contrato y evitar la configuración de incumplimientos imputables a circunstancias externas.

De conformidad con lo anterior, es pertinente aclarar que **CONTRATO DE OBRA No. 751 del 28 de noviembre de 2025**, con corte a fecha 23 de diciembre de 2025, presenta el siguiente balance económico:

BALANCE ECONÓMICO

DESCRIPCION	VALOR	VALOR
VALOR DEL CONTRATO	$ 448,678,617.00	
VALOR ACTAS PARCIALES		$ -
SALDO POR EJECUTAR		$ 448,678,617.00
SUMAS IGUALES	**$ 448,678,617.00**	**$ 448,678,617.00**

Justificación Legal de la Modificación

El artículo 1602 del Código Civil preceptúa que "*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*", en tal sentido, las estipulaciones acordados por las partes deben permanecer durante la ejecución del negocio jurídico y, en principio, deben cumplirse en los términos inicialmente pactados.

Sobre la autonomía negocial de las partes, el Consejo de Estado ha reconocido que es uno de los ejes esenciales de la contratación estatal. Así lo señaló el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

> *"En efecto, es preciso insistir en que la Ley 80 de 1993 en sus artículos 13, 23, 28, 32, 40 y 46 erige a la autonomía contractual en uno de los pilares del contrato estatal como instrumento concebido para el cumplimiento de los fines del Estado, al dar plena aplicabilidad a las normas de derecho común en este ámbito, con la remisión expresa a sus preceptos. La autonomía de la voluntad es, entonces, un principio nuclear de las relaciones contractuales estatales, como que se trata de la principal fuente creativa y reguladora de las relaciones sociales y por cuya virtud las manifestaciones de voluntad de las partes se transforman en genuinas normas jurídicas, tal y como enseña el artículo 1602 del C.C. al prever el poder vinculante del acuerdo contractual".*[1]

En tal sentido, en virtud del principio *pacta sunt servanda*, los contratos deben ser cumplidos conforme a las estipulaciones pactadas por las partes, las cuales tiene fuerza obligatoria entre las mismas y ejecutados de buena fe.

Al respecto, ha puesto de presente el Consejo de Estado, lo siguiente:

> *"[E]l contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "lex contractus, pacta sunt servanda", consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin clausula especial"*[ii].

Ahora bien, como lo ha señalado tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado[iii], los ***contratos estatales pueden ser modificados con el propósito de hacer efectivo su objeto*** y garantizar la realización de los fines estatales, aspecto primordial de la contratación estatal.

Respecto a los límites que deben atenderse en relación con las modificaciones del contrato estatal, la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de 17 de marzo de 2016[iv], precisó:

> *"Los contratos podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino en sus demás estipulaciones: la forma en que se va a ejecutar, materiales más idóneos que emplear, alterando las especificaciones técnicas previstas para la prestación, la forma de pago, su duración, y aún su naturaleza. Lo anterior, pone en cuestión si una vez perfeccionado el contrato, la Administración o las partes tendrían plena libertad de configuración para alterar lo pactado, o si está sometido a límites o restricciones que obligarían a revisar los criterios esbozados por las fuentes del derecho"*[v].

Es importante poner de presente, que existen contratos estatales, que por su naturaleza o plazo, pueden presentar aspectos imposibles de determinar en las etapas de planeación y suscripción del mismo, lo que implica que durante su ejecución deban adoptarse cambios que permitan continuar con su buena marcha y sortear las contingencias que puedan presentarse.

Sobre este particular, en la citada sentencia C-300 de 2012, la Corte Constitucional explicó:

> *"La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza* ***incompletos****, es decir,* ***(i)*** *los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y* ***(ii)*** *en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.*

Que la modificación del contrato de conformidad con los artículos 30 y 40 de la Ley 80 de 1993, el simple consentimiento de las partes no es suficiente para perfeccionar la modificación de un contrato estatal, pues siendo el contrato principal de carácter solemne, lo serán los contratos modificatorios o adicionales.

La modificación de los contratos, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.

Así lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado:

"De conformidad con las normas transcritas (artículos 39 y 41 Ley 80), respecto de los contratos estatales no es posible afirmar que con el simple consentimiento de las partes puedan ser perfeccionados, de lo cual se colige, de

manera directa, que la modificación de los mismos, consistente en adición de obras, valor y período para la ejecución, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla bajo la definición de que: "[T]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." En este caso, el consentimiento mutuo para adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario." (Subrayas de la Sala).

Recomendaciones

La suspensión obedece a circunstancias técnicas y logísticas sobrevinientes propias de la temporada de fin de año, en consecuencia, se concluye que la **suspensión del contrato por un término de DIEZ (10) DÍAS CALENDARIO** resulta **razonable, proporcional y necesaria**, en la medida en que permite superar dichas circunstancias temporales que afectan la **ejecución eficiente del cronograma**, sin comprometer la continuidad del servicio, ni generar costos adicionales, ni afectar los recursos públicos, ni desconocer los principios que rigen la contratación estatal.

Que para adelantar el presente proceso de **Suspensión No. 01** del contrato de obra, se cuenta con la **aprobación y aval técnico-administrativo** por parte de la empresa **ESTUDIOS PROFESIONALES INTERVENTORÍAS Y CONSTRUCCIONES INGENIERÍA S.A.S. – ÉPICO INGENIERÍA S.A.S.**, en su calidad de **Interventor** del **CONTRATO DE OBRA No. 751 del 28 de noviembre de 2025**, cuyo objeto es la ADECUACIÓN MENOR DEL PUESTO DE ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD **SAN JOSE DEL BUBUY** DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL CASANARE.

Que para adelantar el presente proceso de suspensión No. 01 al contrato de obra, se cuenta con la aprobación por parte de **CONSORCIO SAN JOSE DEL BUBUY,** identificado con Nit. No. 902.004.183-1, representado legalmente por **ROSSY ELENA NIÑO GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.570.525 expedida en Sogamoso, el **CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. SECOP II CP 005-2025 Y NÚMERO INTERNO 751-2025 SUSCRITO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2025**, cuyo objeto es ADECUACIÓN MENOR DEL PUESTO DE ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD **SAN JOSE DEL BUBUY** DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL CASANARE**.**

Lo anterior, considerando que la suspensión a realizar no altera la esencia o naturaleza del contrato y conforme a lo estipulado en el artículo 53 del Estatuto de Contratación de la ESE (Acuerdo 014 del 06 de noviembre de 2024) y artículo 14 del Manual de Contratación del Hospital de Aguazul Juan Hernando Urrego E.S.E. (Resolución 313 del 26 de diciembre de 2024).

Atentamente:

JONNATHAN YAMIR AREVALO FRANCO
Jefe Oficina Gestión del Ambiente
Físico y Tecnológico

[i] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de agosto de 2013. Rad. 39.040.

[ii] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 30 de julio de 2015. C.P. Stella Conto Diaz

[iii] Al respecto ver entre otros, C-932 de 2007, C-949 de 2001, C-068 de 2009

[iv] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 17 de marzo de 2016, Rad. 2263.

[v] El Estatuto de Contratación no menciona los contratos modificatorios y solo alude a la limitación del contrato adicional.

EPICO INGENIERIA S.A.S.
ESTUDIOS PROFESIONALES, INTERVENTORIAS Y CONSTRUCCIONES
NIT: 900.105.134-5

Aguazul, 26 de diciembre de 2025

Señores
HOSPITAL JUAN HERNANDO URREGO
Atn: JONNATHAN YAMIR AREVALO FRANCO
JEFE DE OFICINA DE GESTION DEL AMBIENTE FISICO Y TECNOLOGICO
Email: esejhu@hospitaldeaguazul.gov.co
Supervisor

REFERENCIA: CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. SECOP II CP 005-2025 Y NÚMERO INTERNO **751-2025** SUSCRITO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2025, cuyo objeto es: ADECUACIÓN MENOR DEL PUESTO DE ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD **SAN JOSE DEL BUBUY** DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL CASANARE

ASUNTO: **Concepto técnico y administrativo – Solicitud suspensión temporal de la ejecución contractual**

Cordial saludo,

En ejercicio de las funciones asignadas a esta Interventoría mediante el **Contrato de Consultoría No. 758 del 3 de diciembre de 2025**, cuyo objeto es: *"INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL, CONTABLE Y JURÍDICA DE LA ADECUACIÓN MENOR DE LOS PUESTOS DE ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD DE LA VEREDA SAN JOSÉ DEL BUBUY, SAN MIGUEL DE FARALLONES Y LA TURUA DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL, CASANARE"*, y una vez analizada la solicitud de suspensión presentada por el contratista del contrato de obra de la referencia, suscrito entre el **HOSPITAL DE AGUAZUL JUAN HERNANDO URREGO E.S.E.** y el **CONSORCIO SAN JOSE DEL BUBUY**, esta Interventoría emite **concepto técnico y administrativo favorable** para la suspensión temporal de la ejecución contractual, con fundamento en las siguientes consideraciones:

- Durante el periodo comprendido entre el cierre y la reactivación de actividades de fin e inicio de año se presenta un **cierre generalizado y posterior restablecimiento progresivo de ferreterías, proveedores y despachos de materiales de construcción**, situación que limita de manera efectiva el suministro oportuno de insumos indispensables para la ejecución normal de las actividades contractuales.
- De manera concurrente, se evidencia una **disminución significativa en la disponibilidad de personal operativo**, circunstancia propia de esta época del año por recesos laborales, desplazamientos y ausencia temporal de mano de obra, lo cual impacta directamente los **rendimientos previstos en el cronograma contractual**.
- Las condiciones descritas generan **avances extremadamente bajos o nulos** durante el periodo señalado y afectan actividades que hacen parte de la **ruta crítica del cronograma**, aspecto especialmente relevante si se tiene en cuenta que el **plazo contractual es ajustado** frente al alcance de las actividades contratadas.
- Adicionalmente, para la reanudación efectiva de las actividades resulta indispensable adelantar **actuaciones previas de carácter obligatorio**, tales como la **vinculación formal del personal**,

la **activación de afiliaciones y coberturas en el sistema de seguridad social integral y riesgos laborales**, así como la **programación técnica de los frentes de trabajo**, las cuales no pueden ejecutarse de manera inmediata ni simultánea al levantamiento progresivo de las restricciones operativas.

- En consecuencia, **mantener la ejecución contractual durante dicho periodo no resulta técnica ni administrativamente eficiente**, y podría comprometer el cumplimiento del plazo contractual por causas externas y ajenas al control del contratista.

En consecuencia, esta Interventoría considera procedente la **suspensión de la ejecución contractual por un término de DIEZ (10) DÍAS CALENDARIO**, comprendidos entre el **29 de diciembre de 2025 y el 7 de enero de 2026**, con **reinicio de actividades el día jueves 8 de enero de 2026**, fecha que coincide con la reactivación de los despachos de materiales y permite la vinculación formal del personal, así como la activación de las coberturas de seguridad social y riesgos laborales.

Se deja constancia expresa de que la suspensión avalada **no generará costos adicionales** para el proyecto ni dará lugar a reclamaciones económicas, adiciones o reconocimiento de mayores valores, manteniéndose incólume el equilibrio económico del contrato. De igual forma, previo al reinicio de actividades, se deberán **actualizar las pólizas y garantías del contrato de obra y de interventoría**, conforme al término de suspensión autorizado.

Así mismo, una vez se produzca el reinicio de la ejecución contractual, el contratista deberá **presentar la programación actualizada de la ejecución de las actividades del proyecto**, la cual será objeto de revisión, seguimiento y control por parte de esta Interventoría, con el fin de garantizar el cumplimiento del plazo contractual restante.

Con fundamento en lo anterior, esta Interventoría **otorga aval técnico y administrativo a la suspensión solicitada**, al considerarse una medida razonable, proporcional y necesaria para asegurar una ejecución adecuada del contrato y la correcta administración de los recursos públicos.

Agradeciendo de antemano su colaboración y no siendo otro el motivo de la presente.

Atentamente,

EPICO INGENIERIA S.A.S.
OMAR AGUSTO NEIRA SIERRA
REPRESENTANTE LEGAL

Anexo: Solicitud y soportes contratista de obra

CONSORCIO
SAN JÓSE DEL BUBUY
NIT: 902 004 183 -1

Aguazul, 26 de diciembre de 2025

Recibí 26/12/25

Señores:
EPICO INGENIERIA S.A.S
R/L Omar Agusto Neira Sierra
Email: epicoing@gmail.com
Aguazul - Casanare

Referencia: Adecuación menor del Puesto de Atención Primaria en salud de la vereda San José del Bubuy municipio de Aguazul departamento de Casanare.

Asunto: Solicitud de Suspensión del Contrato No. 751.

Respetados señores,

En atención al Contrato No. 751 suscrito el 28 de noviembre de 2025, me permito solicitar de manera formal la suspensión temporal del citado contrato por un período de días (10) días calendario, comprendido entre el 29 de diciembre de 2025 y el 7 de enero de 2026, con reinicio de actividades el 8 de enero de 2026.

La presente solicitud se fundamenta en circunstancias externas que afectan de manera directa la ejecución normal del proyecto durante el período señalado. En primer lugar, los comercios del área de influencia del proyecto, así como ferreterías y proveedores de materiales y herramientas, realizan cierres temporales de sus operaciones con ocasión de los procesos de cierre contable de fin de año, tales como la elaboración del balance general y la limitada disponibilidad de personal, lo cual imposibilita el suministro oportuno de los insumos necesarios para la ejecución de las actividades programadas.

Adicionalmente, durante las festividades de fin de año se presenta una notoria disminución en la disponibilidad de mano de obra, situación culturalmente marcada en Colombia, que afecta la adecuada conformación de las cuadrillas de trabajo y reduce significativamente los rendimientos previstos en el cronograma del proyecto.

A lo anterior se suma el incremento del riesgo en obra, asociado a las celebraciones propias de la temporada, en las que se incrementa el consumo de alcohol, elevando la probabilidad de incidentes que podrían comprometer la integridad física de los trabajadores, generar daños locativos y aumentar el riesgo psicosocial, razón por la cual resulta necesario adoptar medidas preventivas orientadas a salvaguardar la seguridad y salud del personal.

Las condiciones anteriormente descritas impactan de manera directa la ejecución del contrato, afectando el rendimiento de las actividades programadas y el cumplimiento del cronograma establecido. En este contexto, continuar con la ejecución durante este período podría derivar en reprocesos, incumplimientos técnicos y un incremento de los riesgos operativos. Adicionalmente, este lapso permitiría que los proveedores normalicen la atención al cliente, asegurando el despacho oportuno de los materiales de obra y la correcta vinculación del personal al sistema de seguridad social.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente se evalúe y autorice la suspensión temporal del Contrato No. 751 del 28 de noviembre de 2025, por el período anteriormente indicado.

ROSSY ELENA NIÑO GÓMEZ
C.C N°: 1.057.570.525
Representante Legal
CONSORCIO SAN JOSE DEL BUBUY
CEL: 320 321 89 76
EMAIL: consorciosanjose110@gmail.com

Anexo: Comunicado Ferreterías

FERRETERIA VIZMELCA INTEGRAL SERVICES S.A.S

NIT: 900963829-5
DIRECCION: calle 10# 9-17
CIUDAD: AGUAZUL – CASANARE
TELEFONO: 310 3490329

23/DICIEMBRE /2025

ASUNTO: cese temporal de actividades por fin de año.

Por medio de la presente, nos permitimos informar a nuestros clientes, que la **FERRETERÍA VIZMELCA INTEGRAL SERVICES S.A.S** realizará un cese temporal de actividades con motivo de cierre de año; el establecimiento suspenderá su atención al público a partir del día **24 DE DICIEMBRE** del año en curso, y retomaremos labores normalmente el día **05 DE ENERO DEL 2026.**

Esta decisión se toma con el fin de realizar cierre anual correspondiente y brindar descanso al personal, agradecemos ante mano su comprensión.

CORDIALMENTE,

Calle 10 No. 9-1
Barrio San Agustin
Aguazul - Casanare
NIT. 900963829-5

FIRMA Y SELLOS DE LA EMPRESA.

VICTOR ISMAEL CASTRO ACEVEDO

GERENTE R/L.